

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 37
Septiembre 10 y 11 de 2014

LA CORTE DECLARÓ INEXEQUIBLE UNA REGLA RELACIONADA CON LA MOCIÓN DE OBSERVACIONES SOBRE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL Y LA EVENTUAL REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL MISMO NIVEL, AL COMPROBAR QUE SE TRATABA DE LA REPRODUCCIÓN DE OTRA NORMA LEGAL PREVIAMENTE DECLARADA INEXEQUIBLE POR ESTE TRIBUNAL, POR RAZONES DE FONDO

IX. EXPEDIENTE D-10.119 - SENTENCIA C-687/14 (Sept. 11)
M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

LEY 1617 DE 2013
(febrero 5)

Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales

ARTÍCULO 29. MOCIÓN DE OBSERVACIONES. En ejercicio de sus funciones de control político, los concejos distritales podrán formular moción de observaciones respecto de los actos de los funcionarios sobre quienes se ejerce este control, en aquellos eventos en que luego de examinadas las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario citado se encuentra que, a juicio de la corporación, estas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del distrito como tal o de su comunidad.

Concluido el debate, su promotor o los concejales que consideren procedente formular la moción de observaciones respecto de las actuaciones del funcionario citado deberán presentar la correspondiente solicitud para su aprobación o rechazo por la plenaria del concejo distrital en sesión que se realizará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate. Para ser aprobada la moción de observaciones se exige el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros. **Una vez ello ocurra, si la decisión cuestionada es un acto administrativo o policivo que se pueda revocar directamente sin aceptación de particulares, el funcionario estará obligado a proceder de esa manera. Si ello no es posible, el funcionario estará obligado a iniciar los trámites judiciales tendientes a la revocatoria.**

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "*Una vez ello ocurra, si la decisión cuestionada es un acto administrativo o policivo que se pueda revocar directamente sin aceptación de particulares, el funcionario estará obligado a proceder de esa manera. Si ello no es posible, el funcionario estará obligado a iniciar los trámites judiciales tendientes a la revocatoria*", contenida en el inciso segundo (parcial) del artículo 29 de la Ley 1617 de 2013, por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional material.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte encontró que el aparte demandado era contrario a la Constitución por coincidir de manera exacta con otro texto legal que fue declarado inexecutable por esta corporación mediante sentencia C-063 de 2002 en razón de su contenido material, sin que a la fecha hayan sido modificadas las normas superiores que en su momento fueron tenidas en cuenta como parámetro de constitucionalidad. En esta medida, al haberse constatado que la norma acusada es una reproducción de otra que previamente fue expulsada del ordenamiento jurídico por razones de oposición material con el texto constitucional, ello implica infracción directa del mandato previsto en el artículo 243 superior, lo que condujo a que el nuevo texto fuera, así mismo, declarado inexecutable.

4. Aclaraciones de voto

El Magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** anunció la presentación de una aclaración de voto, pues aunque comparte la percepción de que existía cosa juzgada material derivada de la decisión contenida en la sentencia C-063 de 2002, considera que ello ha debido conducir a la decisión de estarse a lo resuelto en tal oportunidad, y no a una nueva decisión de inexecutableidad, como en este caso lo determinó la Sala.

Por su parte, los Magistrados **Mauricio González Cuervo, Jorge Iván Palacio Palacio** anunciaron la presentación de sendas aclaraciones parciales de voto, en relación con algunos de los fundamentos de esta providencia.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Presidente